

REGLAMENTO DEL FONDO PARA EL MEJORAMIENTO

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA¹

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1o.- Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular de acuerdo con la Ley Orgánica de Poder Judicial, la aplicación del fondo para el mejoramiento de la Administración de Justicia; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Técnico del Fondo.

Artículo 2o.- El Pleno del tribunal Superior de Justicia vigilará la observancia irrestricta de este Reglamento.

Artículo 3o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- a) Ley: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche,
- b) Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- c) Pleno: El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- d) Fondo: El Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.
- e) Consejo: El Consejo Técnico del Fondo.
- f) Presidente: El Presidente del Consejo Técnico.
- g) Contraloría: La Comisión de Contraloría del Poder Judicial.

CAPITULO II

¹ Expedido por acuerdo del Pleno del Tribunal del 13 de enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 de marzo del mismo año.

DEL CONSEJO TECNICO

Artículo 4o.- El Consejo se integrará con:

I.- Un Presidente, que lo será el Magistrado Presidente del Tribunal

II.- Dos vocales, que lo serán Magistrados Numerarios.

III.- Un Secretario Técnico, que lo será el Oficial Mayor del Tribunal.

Artículo 5o.- Los vocales serán electos anualmente en la misma Sesión del Pleno en que sean los Presidentes de Sala y podrán ser reelectos.

Artículo 6o.- El Consejo Técnico tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Administrar y representar al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia.

II.- Autorizar la aplicación de los recursos disponibles del Fondo.

III.- Vigilar, Coordinar y controlar los trabajos del Director de Contabilidad por cuanto al Fondo corresponda; supervisando que las erogaciones efectuadas con cargo al Fondo se ajusten a lo autorizado por el Consejo;

IV.- Ordenar auditorias y revisiones contables a la documentación comprobatoria del Fondo; y

V.- Las demás que le confieran este Reglamento y el Tribunal Pleno, mediante los correspondientes acuerdos.

Artículo 7o.- El Consejo que trabajará en Pleno celebrará Sesiones Ordinarias y Extraordinarias previa Convocatoria de su Presidente por conducto del Secretario Técnico.

Las Sesione Ordinarias se efectuarán dentro de los primeros diez días de cada mes.

Y las Extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Presidente o la mayoría de sus integrantes.

Las determinaciones del Consejo se tomarán por simple mayoría de sus integrantes. El Secretario Técnico acudirá a las sesiones únicamente con voz.

CAPÍTULO III

CONSTITUCION DEL FONDO.

Artículo 8o.- El patrimonio del Fondo será propio y se constituirá con:

I.- El importe de las sanciones pecuniarias que impongan en cualquier causa los órganos jurisdiccionales adscritos a este Tribunal, cuando se hagan efectivas conforme a la Ley.

II.- El importe de las cauciones que garanticen la libertad provisional, cuando se hagan efectivas conforme a la Ley;

III.- El importe de las cauciones para garantizar la condena condicional, cuando se hagan efectivas conforma a la Ley;

IV.- El importe de la reparación del daño cuando la parte ofendida renuncie al cobro del mismo;

V.- La totalidad del producto que se obtenga por la venta de los instrumentos u objetos del delito considerados como bienes mostrencos;

VI.- Los bienes corporales e incorporales que sean donados o aportados por personas físicas o morales bajo cualquier título, en favor del Fondo; previa aprobación del Pleno.

VII.- Las aportaciones que el Estado o Municipio le destinen, dentro de los correspondientes Presupuestos de Egresos para constituir o incrementar el Fondo.

Artículo 9o.- DEROGADO.

Nota: Derogado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de mayo de 2010, Tercera Época. Año XIX, número 4517.

El texto originalmente decía:

“El patrimonio constitutivo del capital fijo podrá se incrementado pero no reducido en su monto.

Los recursos disponibles será exclusivamente los provenientes de los réditos que la inversión que aquél genere.”

Artículo 10o.- En los casos previstos en las fracciones I,II,III y IV del artículo octavo, los jueces acordarán que las sanciones y cauciones señaladas se hagan efectivas a favor del Fondo y dentro de los tres días siguientes remitirán al Consejo, el Certificado de Depósito correspondiente, para que éste a través de su Secretario Técnico lo haga efectivo ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado e inmediatamente se ingrese el importe respectivo al Patrimonio del Fondo.

Artículo 11o.- El patrimonio será depositado en la institución bancaria que determine el Consejo, en la modalidad de inversión que ofrezca un mayor rendimiento y operatividad, quedando prohibido hacer dicho patrimonio inversiones de carácter especulativo, o aceptar contra su depósito documentos de carácter negociable, como bonos, certificados al portador y similares. Los réditos que produzca la inversión podrán ser capitalizados. En dicha inversión podrán depositarse también los recursos correspondientes a las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado correspondan al Poder Judicial, cuya transferencia temporal y destino para

inversión no cause detrimento u obstaculice el objeto inicial de su finalidad, pero tales partidas no serán como parte del capital fijo.

Artículo 12o.- Las partidas del Presupuesto de Egresos de este Tribunal, que por su propia naturaleza y objeto no puedan ser transferidas a la inversión del Fondo, pero que sí generen intereses, éstos deberán acumularse trimestralmente a los recursos disponibles del Fondo.

Artículo 13.- El Fondo será administrado por el Consejo Técnico, con el auxilio del Director de Contabilidad quien deberá cumplir las determinaciones del Consejo.

CAPÍTULO IV

MOBILIARIO Y EQUIPO ESPECIALIZADO

Artículo 14o.- Cuando para el mejor desempeño de las labores encomendadas al Poder Judicial, se requiera la adquisición de mobiliario que no se encuentre considerado en el Presupuesto de Egresos, el solicitante turnará su petición al Consejo Técnico, quién en su sesión siguiente resolverá lo conducente.

De aprobarse la solicitud y ratificarse por el Pleno, el Presidente del Consejo girará las indicaciones para la adquisición de dicho mobiliario.

Artículo 15o.- Si la solicitud fuera en relación a material especializado, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, debiendo el solicitante señalar en su petición los lugares en los cuales podría adquirirse dicho equipo.

Artículo 16.- En la adquisición del mobiliario o equipo especializado, deberá observarse lo dispuesto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Prestaciones de Servicios relacionados con bienes muebles del Estado.

Artículo 17o.- Todo el mobiliario y equipo especializado adquirido con recursos del Fondo, deberá ser registrado en el inventario del Poder Judicial.

CAPÍTULO V

CONTRATACIONES EVENTUALES

Artículo 18o.- Cuando en las Salas del Tribunal y Juzgados se vean incrementadas las labores de manera extraordinaria, el Presidente de la Sala o Juez correspondiente podrá solicitar al Consejo Técnico la contratación de personal auxiliar de manera eventual.

Artículo 19.- En razón a los motivos expresados por el Presidente del la Sala o Juez correspondiente, resolverá el Consejo en su sesión respectiva, pudiéndose contratar al personal requerido por un término hasta de tres meses, previa autorización del Pleno.

Artículo 20o.- De aprobarse dicha solicitud, el Consejo girará las instrucciones necesarias al Oficial Mayor para la contratación del personal.

CAPITULO VI

FONDO DE RETIRO

Artículo 21o.- Se constituye un fondo de retiro para los Servidores Judiciales, cuya denominación será haber de retiro.

Artículo 22o.- Este haber se cubrirá a dichos servidores judiciales cuando concluyan su encargo, siempre y cuando no sean destituidos por faltas a sus deberes oficiales o violar notoriamente las buenas costumbres.

Artículo 23o.- El haber de retiro a que se refiere este capítulo, se otorgará por una sola vez a los Servidores Judiciales nombrados conforme a lo que establecen los artículos 78 y 84 de la Constitución local.

Tomándose como base el sueldo íntegro percibido, compensaciones y demás retribuciones del Servidor Judicial.

Durante los primeros seis años se aplicarán dos meses de emolumentos por cada año de servicio, aumentándose después de éste período un mes de haber por cada año laborado.

Sin embargo, tal haber de retiro, no será mayor al equivalente de mil ciento cincuenta salarios mínimos para los Jueces Menores, de mil novecientos veinte salarios mínimos, para los Jueces de Primera Instancia; y, de tres mil ochocientos cuarenta salarios mínimos para los Magistrados.

El salario mínimo aplicable será aquel que esté vigente en el Estado al momento de que el servidor judicial concluya su encargo.

Nota: Tres últimos párrafos adicionados por acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de abril de 1998.

Artículo 24o.- Para efecto de la aplicación de este artículo, se tomará en consideración el total de los años de servicios prestados al Poder Judicial y toda fracción mayor de seis meses será considerado año completo.

Artículo 25o.- Las prestaciones ordenadas por este capítulo son independientes de todas aquellas a que tenga derecho el servidor judicial con motivo de cualquier otro ordenamiento legal.

Artículo 26o.- En la sesión en que el Pleno sea informado de la conclusión del nombramiento de algún Servidor Público, acordará comunicarlo de inmediato al Consejo Técnico para la autorización del pago del haber de retiro correspondiente, el cual deberá otorgarse en el transcurso de los quince días hábiles siguientes.

Contra las decisiones del Consejo Técnico, relativas al pago de haber de retiro no habrá recurso alguno.

CAPITULO VII

OTRAS APLICACIONES

Artículo 27o.- El Fondo también podrán emplearse.

a) Cuando el Poder Judicial tenga que afrontar gastos imprevistos a consecuencia de perturbaciones climatológicas u orgénicas y que por su propia naturaleza no se encuentren contempladas en el Presupuesto de Egresos.

b) En gastos no contemplados en el Presupuesto de Egresos que el Pleno determine que son impostergables para la correcta Administración de Justicia.

c) Cualquier otra erogación que el Pleno determine, mediante acuerdo fundado que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Los casos previstos en los incisos a y b, después de acordados por el Pleno, serán turnados al Consejo Técnico para los efectos correspondientes.

Nota: Primer párrafo reformado por Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de mayo de 2010, Tercera Época. Año XIX, número 4517.

El texto originalmente decía: *“Los recursos generados por el Fondo también podrán emplearse:”*

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Quedan insubsistentes todas las disposiciones y acuerdos generales emitidos por el Pleno con anterioridad a este Reglamento, que se opongan al mismo.

TERCERO.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, oportunamente elaborará el Reglamento para estímulos de los Servidores Públicos del Poder Judicial del Estado.

Expedido por acuerdo del Pleno del Tribunal del 13 de enero de 1997 y publicado en el Periódico Oficial del Estado del 24 de marzo del mismo año.